



Recurso nº 748/2015 C.A. Illes Balears 45/2015

Resolución nº 778/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, 4 de septiembre de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. i D., en representación de la empresa QUANTITATIVE GENOMIC MEDICINE LABORATORIES, S.L. (QGENOMICS) contra la resolución adoptada por la mesa de contratación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SON ESPASES, de fecha 18 de junio de 2015 por la que se excluye de la licitación a la empresa QGENOMICS y otras tres empresas de la licitación del contrato de servicios para la realización de estudios de genética por laboratorios externos para el Área de Genética del Hospital Universitario de Son Espases, convocado por el mismo Hospital Universitario, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de septiembre 2014 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares para la celebración del contrato de servicios para la realización de estudios de genética por laboratorios externos para el Área de Genética del Hospital Universitario de Son Espases.

Segundo. En fecha 2 de abril de 2015 se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas para el contrato referido.

Tercero. El 5 de mayo de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de Islas Baleares, así como en la Plataforma de Contratación del Servicio de Salud de Islas Baleares.

Cuarto. El 4 de junio de 2014 se procedió a la apertura del Sobre 4, quedando excluidas las empresas QUANTOTATIVE GENOMIC MEDICINE LABORATORIES, SL,



LABORATORIO DE GENETICA CLINICA, SL, REFERENCE LABORATORY, SA y HEALTH IN CODE, SL, admitiendo a las restantes.

Quinto. El 3 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Recurso Especial en materia de Contratación Administrativa interpuesto por QGENOMICS, SL.

Sexto. Se ha presentado ante este Tribunal, en fecha 13 de julio de 2015, por parte del Director Gerente del Hospital Universitario Son Espases informe relativo a la tramitación del procedimiento y exclusión de las empresas afectadas. También se han presentado alegaciones por parte de HEALTH IN CODE, S.L, en fecha 28 de julio de 2015, en las que se adhiere al recurso interpuesto por QGENOMICS, al tiempo que afirma haber interpuesto recurso especial en materia de contratación, mediante escrito firmado el 8 de julio de 2015 que carece de sello de entrada en el Registro de este Tribunal, y del que no se tiene constancia al tiempo de dictar esta Resolución.

Séptimo. El 21 de julio de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional solicitada consisten en la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna por parte de QGENOMICS el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación, por incluir en el Sobre 4 documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables de forma automática, cuando en el mismo debían incluirse únicamente documentos relativos a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Segundo. Se ha cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso

Tercero. La legitimación activa de las partes recurrentes se fundamenta por las mismas en el artículo 42 TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), al haber concurrido a la licitación de la que no resultó adjudicatario.



Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Quinto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Sexto. Sostiene la recurrente que la exclusión no se ajusta a Derecho, ya que, a su entender, en los Sobres y 4 se incluyó únicamente la documentación que según los Pliegos debía figurar en los mismos. Con carácter subsidiario entiende que debe anularse la resolución por adolecer de motivación, así como —también con carácter subsidiario— ser oscuros los pliegos que rigen el contrato.

Por motivos formales, y por interdependencia entre el motivo principal y los subsidiarios, de tal suerte que la estimación de cualquiera de ellos daría lugar a no entrar a analizar el primero, se analizan inicialmente los motivos subsidiarios relativos a la falta de motivación y al carácter oscuro de los Pliegos.

Séptimo. Carácter oscuro de los Pliegos.

Atendido que el recurso se interpone formalmente contra el acto de adjudicación, y desde este punto el motivo debe admitirse, el mismo debe ser desestimado, pues invoca motivos de impugnación referidos a los Pliegos de Cláusulas Administrativas. En efecto, sostiene el carácter oscuro de los mismos. Esta cuestión debía haberse hecho valer mediante recurso contra los Pliegos, dentro los plazos previstos al efecto, sin que pueda emplearse la vía de la impugnación contra el acto de adjudicación para invocar cuestiones relativas a los pliegos, al haber precluido el plazo para la interposición del recurso. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013,



17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía»*. Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace *«inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”»*.

La recurrente pudo, como licitadora del contrato, interponer recurso contra los pliegos de Cláusulas Administrativas, sin que lo hiciera. Por ello, habiendo aceptado el contenido de los pliegos, no puede pretenderse su revisión con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación. En efecto, en Resolución 534/2013, de 22 de noviembre se asume el criterio de la Sentencia de la Audiencia Nacional del 30 de octubre anterior y se fija como día inicial del cómputo para interponer recurso contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas el siguiente al de la publicación, al ser ese el día en que los pliegos se ponen a disposición de los licitadores, el 5 de mayo de 2015 en el caso que se analiza. Por ello, los quince días para la interposición del recurso han excedido claramente, al interponerse recurso el 3 de julio de 2015.



Octavo. Falta de motivación.

Entiende la recurrente que la resolución no está suficientemente motivada. No obstante, como puede apreciarse en el propio contenido del recurso, y en la argumentación de la incorrecta valoración por parte del órgano de contratación, el recurrente tiene un exhaustivo conocimiento de la causa de exclusión. Examinando el contenido de los sobres presentados por la recurrente, así como la resolución objeto de recurso, puede concluirse que está claramente definida la causa de exclusión relativa a haber incluido en el sobre 4 información que debía figurar en el sobre 3.

Noveno. No concurre la causa de exclusión, a juicio de la recurrente.

Como motivo principal del recurso, sostiene QGENOMICS que ha incluido adecuadamente la información que debía figurar en cada uno de los sobres, sin haber hecho mención a documento alguno que debiera figurar en sobre distinto del en que lo incluyó.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, el órgano de contratación cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía»*. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace *«inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o*



ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Pues bien, la cláusula 14.1.3 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), se refiere a la forma de aportación de documentación por parte de los licitadores. Así, señala que *«el licitador debe presentar la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se indica en la letra C del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato. Esta documentación, que deberá estar firmada, se incluirá, según cada caso, en el sobre nº3 y/o en el sobre nº4, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 13 y en la letra C del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato. Si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de estos criterios de adjudicación, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate. La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador. La inclusión de documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables mediante un juicio de valor en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas dará lugar a la no valoración de dicha documentación».* Por otro lado, la Cláusula 13.1.4 precisa que *«en los casos en que, además del criterio precio, haya varios criterios de adjudicación del contrato, de los cuales algunos sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y otros sean evaluables mediante un juicio de valor, se deberán presentar un total de cuatro sobres. El sobre n. 2 deberá tener el siguiente título: "Sobre nº2: Proposición económica". El sobre nº 3 deberá tener el siguiente título: "Sobre nº3: Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas". El sobre nº 4 deberá tener el siguiente título: "Sobre nº4: Proposición técnica relativa a los criterios evaluables*



mediante un juicio de valor”». Y la letra C del «Cuadro de Criterios de Adjudicación del contrato» prevé lo siguiente: «1.- Documentación general. La especificada en la cláusula 14.1.1 del PCAP (Anexo I. Declaración responsable) 2.- Oferta económica. Para la valoración del presente apartado, los licitadores adjuntarán la oferta económica desglosada por precios unitarios en formato Excel o similar, siguiendo los contenidos expuestos en el anexo B. 3.- Oferta técnica 3.1 Objetivos: Para la valoración del presente apartado los licitadores adjuntarán catálogos, informes y/o cualquier otra información que el licitador estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta y acreditar documentalmente las prestaciones técnicas exigidas, así como la documentación precisa para la valoración de estos criterios objetivos. 3.2 Subjetivos: Para la valoración del presente apartado los licitadores adjuntará toda la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de dichos criterios técnicos que dependen exclusivamente de un valoración técnica subjetiva».

Sentado lo anterior, y examinada la oferta presentada por la recurrente, puede apreciarse que incumple la previsión, al facilitar información sobre la técnica de análisis empleada por el laboratorio, concretamente en las páginas 5 y 6 de su oferta económica.

En el presente supuesto la causa de exclusión del recurrente fue incluir información relativa al sobre 3 (criterio sometidos a reglas y fórmulas) en el sobre 4 (criterios sometidos a juicio de valor). En este sentido, en la Resolución 809/2014, de 31 de octubre ya señalábamos que «en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura -como es el caso de la empresa ahora recurrente, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general (características de la empresa)- rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 144.1 “in fine” de la LCSP (art. 160 TRLCSP), que dispone: “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, como a lo señalado en el artículo 129.2 de la LCSP (art.145 TRLCSP) de conformidad con el cual “las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”, preceptos ambos



aplicables en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 24/2011, de 2 de agosto, en cuanto que se remiten a lo dispuesto en los artículos 129 -apartados 1, 2, 3 y 5-, 130 y 141 a 144 de la LCSP (arts.145, 146 y 157 a 160 TRLCSP).

Igualmente en nuestra resolución 147/2011 de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que la documentación conteniendo los datos relativos a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas no debía incluirse en el sobre de la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP (art. 146 TRLCSP) pues ello supone la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público, así como la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurso en ella. Ya en esa resolución dijimos que “la situación antes descrita - tratada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08 de 2 de diciembre, si bien referida a la Ley 31/2007 de 30 de octubre, y a un supuesto de inclusión de información de aspectos económicos de la oferta en la documentación técnica - hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas”.

Concluye la resolución 67/2012 señalando que “debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate”, ...».

En el Dictamen del Consejo de Estado 670/2013, de 11 de julio de 2013, se informa del siguiente modo: «Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información



propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.»

En la misma línea se pronuncia la resolución 688/2014, dictada en el recurso 620/2014, según la cual *«en nuestra Resolución 95/2012, trajimos a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas expone que "el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes".»*

De este modo, en el proceso de adjudicación de un contrato, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores.

Pues bien, en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su Resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 160 TRLCSP, que dispone, "en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos", como a lo señalado en el artículo 145 TRLCSP

de conformidad con el cual "las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública".

Así concluíamos que "debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión de/licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate".

En lo referente a la inclusión de los datos relativos a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre de acreditación del cumplimiento de requisitos previos al que se refiere el artículo 146 TRLCSP, en nuestra Resolución 147/2011, de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que tal inclusión supone la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley, así como la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurso en ella. Ya en esa Resolución dijimos que la situación descrita hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

En fin, en nuestra Resolución 62/2013, y respecto del supuesto de inclusión de documentación de criterios evaluables mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, señalamos que lo que el TRLCSP pretende al disponer que "la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)" (artículo 150.2 in fine), no es otra cosa sino garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios no influye en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

La voluntad del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado

de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Tal propósito se materializa en el artículo 150.2 del TRLCSP disponiendo que "las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada", y estableciendo por ello el artículo 26 del RD 817/2009 que "la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

En fin, el razonamiento del legislador queda complementado con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo RD 817/2009 a cuyo tenor "en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor"».

La Cláusula 14 del Pliego, en relación con la Cláusula 13 y la letra C del cuadro de criterios de adjudicación delimita el contenido del sobre 4 y del sobre 3, en cuanto a criterios valorables mediante fórmulas y criterios sometidos a juicio de valor. Pues bien, la claridad del redactado es meridiana, de tal suerte que la inclusión de la documentación del sobre 3 justifica la exclusión del licitador incurso en la irregularidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por QUANTITATIVE GENOMIC MEDICINE LABORATORIES, S.L. (QGENOMICS) contra la resolución adoptada por la mesa de contratación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SON ESPASES, de fecha 18 de junio de 2015 por la que se excluye de la licitación a la empresa QGENOMICS y otras tres empresas, convocado por el mismo Hospital Universitario

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.